



PRIMERO [Competencia]. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y decidir la procedencia de la presente suspensión definitiva, conforme a los preceptos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 143, 144 y 146 de la Ley de Amparo en vigor, así como los numerales 52, 53, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO [Informes Previos]. Las autoridades responsables Presidenta Municipal y a la Directora de Desarrollo Urbano ambas del Municipio de Cuautlancingo Puebla, negaron los actos reclamados al rendir su informe previo.

No obstante, dicha negativa se desvirtúa toda vez que, de las documentales ofrecidas por la parte quejosa se advierte que presentó su petición el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, sin que la autoridad responsable ofreciera medios de convicción para desvirtuar tales documentales, en ese sentido se tiene por ciertos los actos que se le reclaman a las autoridades responsables.

Por tanto, se procede a resolver la suspensión definitiva en los siguientes términos:

Considerando

La falta de respuesta a su petición sobre el cual solicita información respecto al estatus legal en que se encuentra la Pnva Vicente Guerrero en San Juan Cuautlancingo, Puebla, y que fue solicitado mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, este Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al que por turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de amparo y proveyó respecto de la suspensión provisional, solicitó informe previo a las autoridades señaladas como responsables y fijó hora y fecha para la audiencia incidental, la cual tuvo verificativo conforme al cuerpo del acta que antecede.

Autoridades responsables:

- Director de Desarrollo Urbano Municipal del Distrito Judicial de Cuautlancingo, Puebla
- Presidenta Municipal del Distrito Judicial de Cuautlancingo, Puebla
- Actos reclamados:

PRIMERO. Por escrito recibido veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el quejoso José Alejandro Aquino Daniel, presentó demanda de amparo respecto de las autoridades y actos que se precisan a continuación:

Resultando

VISTOS los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1550/2021, promovido por la persona moral denominada José Alejandro Aquino Daniel, contra actos del Director de Desarrollo Urbano Municipal del Distrito Judicial de Cuautlancingo, Puebla y otra autoridad.

En la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, siendo las trece horas con un minuto del trece de octubre de dos mil veintiuno, hora y fecha señalada para la verificación de la audiencia incidental relativa al incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo número 1550/2021, encontrándose presentes el licenciado Pedro Arroyo Soto, Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y el licenciado Raúl Antonio Herrera Herrera, Secretario que autoriza y da fe, se declara abierta la audiencia de este incidente de suspensión, sin la comparecencia de las partes. Enseguida, el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan el auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el que se proveyó respecto de la suspensión provisional, así como el acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por rendido el informe previo de las autoridades responsables. El Juez acuerda: ténase por efectuada la relación de constancias que antecede. Abierto el periodo de pruebas, el Secretario hace constar que la parte quejosa ofreció diversas documentales anexas a su escrito inicial de demanda, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza. Cerrado el periodo de pruebas y abierto el de alegatos, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló. El Juez acuerda: ténase por rendido el derecho de las partes para formularlos. Cerrada esa etapa, y al no existir promoción pendiente por acordar, se da por concluida la audiencia. Acto continuo, el Juez dicta la siguiente resolución:

Audiencia incidental

En los autos incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1550/2021-0, promovido por JOSÉ ALEJANDRO AQUINO DANIEL, el día de hoy se acordó que a la letra dice:

RECIBIDO

26 OCT 2021 15:10

12:44

SECRETARÍA GENERAL

27349/2021 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

27350/2021 PRESIDENTA MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

“2021, Año de la Independencia”

000169

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPAROS, CUADERNO INCIDENTAL, INC. SUSP. 1550/2021-0.

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Av. Osa Menor No. 82, Piso 13, Ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Altiplano, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Teléfono (01222) 303-72-00, Extensión 1451.

FORMA B-1

Aspectos generales de la suspensión

TERCERO. La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria la protección de la justicia Federal. Adicionalmente, deben cumplirse los supuestos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión es a petición de parte.

En todo caso debe atenderse a la aparencia del buen derecho y el peligro en la demora, para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, sin dejar de ponderar los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo. Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la aparencia del buen derecho y el peligro en la demora, y deben sustentarse en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto, así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho.

Negativa de la suspensión.

CUARTO. Para determinar la procedencia de la medida cautelar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales disponen que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse; b) que exista solicitud del quejoso (petición de parte e interés suspensorial); y, c) que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenengan disposiciones de orden público.

Cubiertos los anteriores requisitos, debe llevarse a cabo: d) un análisis ponderado del caso concreto bajo la aparencia del buen derecho, consistente en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto, sin dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderarse finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social.

En el caso concreto, la parte quejosa acude a esta instancia constitucional reclamando esencialmente lo siguiente: La falta de respuesta a su petición sobre el cual solicita información respecto al estatus legal en que se encuentra la Privada Vicente Guerrero en San Juan Cuautlancingo, Puebla, y que fue solicitado mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintinueve.

a) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse.

Al respecto, debe decirse que por cuanto hace al primer requisito, éste no está acreditado, pues como antes se dijo, la parte quejosa acude a esta instancia constitucional reclamando la falta de respuesta a su petición solicitada mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintinueve. En efecto, si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo, negativo u omisivo, es importante puntualizar que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y coartar la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza en el presente caso.

En lo conducente tiene aplicación la tesis siguiente:

Epoca: Décima Época
Registro: 2004810
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Comun
Tesis: 1.60.T.3 K (10a.)
Página: 1912

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS. Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cambio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar, es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado, de ahí que siendo esta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos reparatorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

Así, por la naturaleza del acto aquí analizado consistente en la falta de respuesta a su petición solicitada mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintinueve, lo que procede es negar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Juzgado Octavo de Amparo en Materia Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.
Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, Av. Osa Menor No. 82, Piso 13, Ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Altilixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, Teléfono (01222) 303-72-00, Extensión 1451.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"2021, Año de la Independencia"
suspensión definitiva, porque de otorgarse se estaría dando efectos reparatorios que son propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio principal.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por José Alejandro Aquino Daniel contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones expuestas en esta interlocutoria.

Notifíquese por lista parte la quejosa, y al agente del Ministerio Público Federal adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Notifíquese por lista parte la quejosa, y al agente del Ministerio Público Federal adscrito y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firman de manera electrónica en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal; el licenciado **Pedro Arroyo Soto**, Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y el licenciado **Raúl Antonio Herrera Herrera**, Secretario que autoriza y da fe. **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

San Andrés Cholula, Puebla, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Raúl Antonio Herrera Herrera



